



**Ente Regulator de Agua y Saneamiento**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### **Resolución Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00011823- -ERAS-SEJ#ERAS - Resolución.

---

VISTO lo actuado en el expediente EX-2023-00011823- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación efectuada por la firma JORGE NEWBERY S.R.L., recibida en este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), en fecha 1 de agosto de 2023, la misma interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 45/23 de fecha 28 de julio de 2023 (RESFC-2023-45-E-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O. 01/08/23); plantea la nulidad del procedimiento licitatorio y solicita la interrupción de los efectos del acto.

Que del simple cotejo de fechas se desprende que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, habiéndose constatado que quien suscribe el mismo se haya facultado para ello, conforme acreditación de su personería en las actuaciones en las que tramitó la citada Resolución 45/23 (RESFC-2023-45-E-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O. 01/08/23).

Que en consecuencia corresponde proceder al análisis de dicha pieza recursiva a la luz de la normativa aplicable y de lo actuado en el marco del expediente EX-2023-00011823- -ERAS-SEJ#ERAS, en el cual tramitó la licitación pública aprobada por la Resolución N° 21 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de fecha 16 de mayo de 2023 (RESFC-2023-21-E-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O.19/05/23), para contratar el servicio de seguridad, control y registro de acceso y circulación y vigilancia del edificio, de sus instalaciones y de los bienes muebles sitios en la Avenida Callao N° 976/982 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN.

Que corresponde señalar preliminarmente que la licitación pública en cuestión, conforme surge de la letra de la citada Resolución N° 21 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (RESFC-2023-21-E-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O.19/05/23), se rige por el Reglamento de Contrataciones y el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobados como Anexos I y II por la Resolución ERAS N° 39 de fecha 18 de mayo de 2018 (B.O. 22/05/18) y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65 de fecha 21 de diciembre de 2022 (B.O. 26/12/22) y por lo prescripto por el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares" y el "Reglamento para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el edificio sito en Av. Callao N° 976/982 - CABA" que como Anexos I y II, respectivamente (IF-2023-00015113-ERAS-ERAS e IF-2023-00015114-ERAS-ERAS), forman parte de la citada Resolución ERAS N° 21/23.

Que al respecto cabe dejar sentado que la normativa que rige el llamado (Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22, el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares" y el "Reglamento para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el edificio sito en Av. Callao N° 976/982 - CABA" aprobados como Anexos I y II por la Resolución ERAS N° 21/23), es ley para las partes.

Que argumenta el recurrente que presentó una oferta completamente válida, la cual, según sus dichos, se ajusta en un todo a las cláusulas particulares.

Que a fin de dilucidar la veracidad o no de lo expresado por el recurrente en cuanto a que su oferta se ajusta en un todo a las cláusulas particulares, basta acudir a la misma y verificar que la firma JORGE NEWBERY S.R.L. ha consignado en la oferta un plazo de mantenimiento de oferta menor, que no se ajusta y por ende contradice lo prescripto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que, como Anexo I (IF-2023-00015113-ERAS-ERAS) se adjunta a la Resolución ERAS N° 21/23, toda vez que en la página 253 de su oferta (informe gráfico IF-2023-00019080-ERAS-DAF#ERAS) indica que: "... *JORGE NEWBERY S.R.L. mantiene la presente oferta por un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de apertura....*".

Que de acuerdo a la norma que rige el procedimiento licitatorio, en particular el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la oferta debía ser mantenida por el plazo de 30 días hábiles.

Que resulta claro que la firma oferente, hoy recurrente, al efectuar su oferta estableció un plazo de mantenimiento de oferta menor al estipulado en las normas y condiciones que rigen la contratación, estando dicho plazo en franca contraposición con dichas normas.

Que por tanto resulta aplicable al caso señalado supra, la normativa que deviene del acápite 26.6 del artículo 26 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22), por introducir la firma JORGE NEWBERY S.R.L. en su oferta una cláusula en contraposición con el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que conforme el citado acápite del artículo 26 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22), si la oferta contuviera cláusulas en contraposición con las normas y condiciones que rigen la contratación, se configura una causal de desestimación de oferta no subsanable.

Que conforme lo expuesto, no tiene asidero legal la afirmación que efectúa el recurrente en cuanto señaló que presentó una oferta completamente válida, que se ajusta en un todo a las cláusulas particulares.

Que además expresa la firma recurrente que el proceso licitatorio se realizó vulnerando principios sacramentales y en clara contraposición con la normativa vigente, agregando que se ha afectado el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de ser oído.

Que específicamente arguye una grosera violación del debido proceso adjetivo, por cuanto entiende que se resuelve en su contra desestimando su oferta, la cual considera la más conveniente, sin habersele explicado cuales son las razones para desestimar su oferta.

Que en efecto, no se ha vulnerado principio alguno, toda vez que se ha cumplido acabadamente con cada una de las normas que rigieron el procedimiento licitatorio, sobre lo cual se ahondará luego.

Que en modo alguno se ha vulnerado el principio de igualdad, el cual sí se habría vulnerado en caso de haberse aceptado una oferta como la del hoy recurrente, que contenía cláusulas que contradecían el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, lo cual configuraba una causal de desestimación no subsanable, lo que obstaba su aceptación.

Que en cuanto a la consideración que efectúa el recurrente sobre su oferta tildándola de "la más conveniente", más allá de lo ya desarrollado en los considerandos precedentes, cabe traer a colación lo

normado por el artículo 36 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22) en cuanto a la ponderación de la oferta más conveniente, y a los aspectos a considerar a tal efecto, entre los que cabe señalar las condiciones y características que hagan a la oferta en relación a lo requerido y demás requisitos que se establezcan para cada contratación en particular.

Que, por tanto, la oferta económica de menor valor, no importa por esa sola circunstancia, que sea considerada la oferta más conveniente, en tanto no cumpla los demás requisitos que establezca el Pliego Licitatorio, todo lo cual deber ser evaluado en su conjunto.

Que en cuanto al derecho a ser oído y al debido proceso, ello se encuentra relacionado con otros argumentos que pretende hacer valer el recurrente y que se abordarán a continuación.

Que aduce en la pieza recursiva que el debido proceso responde en el constitucionalismo argentino al concepto formal de como debe sustanciarse un procedimiento y que el mismo constituye una limitación al poder.

Que seguidamente agrega que el procedimiento se realizó maliciosamente a sus espaldas y que ello puede advertirse fácilmente porque nunca fueron notificados del dictamen de preadjudicación.

Que asimismo alega que tal circunstancia implica por si la nulidad del procedimiento.

Que a fin de dilucidar la cuestión resulta imperativo acudir a las normas que rigen el proceso, normas a las que se sometió el oferente -ahora recurrente-, al presentar su oferta.

Que, en efecto, conforme las disposiciones del Reglamento de Contrataciones y del Pliego de Bases y Condiciones Generales (Anexos I y II de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22) no está prevista la notificación del Dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones, toda vez que el mismo, conforme lo señala el artículo 33 del citado Reglamento de Contrataciones, no tiene carácter vinculante.

Que siguiendo el procedimiento establecido por las citadas normas de aplicación al caso, luego de emitido el Dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones, corresponde proceder a la preadjudicación, conforme lo normado por los artículos 34 y 35 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I del Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22).

Que de la compulsa de las actuaciones se verifica que se han cumplido las disposiciones de los artículos 34 y 35 del Reglamento de Contrataciones citados supra.

Que corresponde dejar constancia que el artículo 35 de mención, impone para el caso de las licitaciones públicas el anuncio de la preadjudicación durante tres (3) días en la cartelera de las oficinas del área de Contrataciones, no previendo su notificación.

Que, por otra parte, las preadjudicaciones son publicadas en la página web de este Organismo, en la sección "contrataciones en trámite", lo cual resulta una forma adicional de dar publicidad a lo actuado.

Que ambas circunstancias se encuentran acreditadas en las actuaciones.

Que conforme lo prevé el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Generales (Anexo II de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22), los interesados, previa acreditación de su personería, podrán formular impugnaciones a la preadjudicación dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación de la preadjudicación, a cuyos fines, las actuaciones permanecerán UN (1) día, esto es el día hábil posterior al de la última publicación de la preadjudicación, a disposición de los oferentes que desearan analizar la documentación.

Que se corrobora del análisis de los actuados en los que tramitó la licitación pública en cuestión, que se ha dado cumplimiento a los plazos tanto de publicación de la preadjudicación, como los plazos para la vista y para impugnar, sin que el recurrente tomara vista o presentara impugnación alguna, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 34 del Reglamento de Contrataciones la preadjudicación quedó firme y consentida.

Que lo señalado da cuenta del estricto cumplimiento por parte de este Organismo de las normas que rigen el proceso, por lo cual mal puede el recurrente argüir que se ha afectado el derecho a ser oído y al debido proceso, toda vez que se siguieron rigurosamente las normas que rigen el proceso y a las que se sometiera y el aquí recurrente tuvo la oportunidad de, no solo tomar vista de todas las actuaciones, incluido el Dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones, sino también de recurrir la preadjudicación llevada a cabo y publicada.

Que menos aún tiene asidero legal la afirmación que efectúa el recurrente, referida a que el procedimiento se realizó maliciosamente a sus espaldas, cuando se cumplieron las normas procedimentales que regían el llamado a licitación, publicándose la preadjudicación en la cartelera del Organismo, así como en la página web del mismo.

Que además, conforme surge del expediente en el que tramita la licitación cuya adjudicación se cuestiona, el mismo oferente -hoy recurrente- en otro estadio del procedimiento, solicitó la vista de las actuaciones para analizar las ofertas conforme lo normado por el artículo 8 del Pliego de Bases y Condiciones Generales (Anexo II de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22), la cual le fue concedida y concretada, sin perjuicio de que luego no presentó impugnación alguna.

Que ello reafirma que el procedimiento se realizó conforme a derecho y con su participación y no a sus espaldas como infundadamente pretende endilgarle a este Organismo.

Que bajo ninguna circunstancia se vulneró la posibilidad del aquí recurrente, como equívocamente alega, de cuestionar el avance del procedimiento.

Que evidentemente si el ahora recurrente, resuelta y publicada la preadjudicación no tomó vista de las actuaciones y en consecuencia del dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones, y no impugnó oportunamente la preadjudicación, es una cuestión que excede al Organismo.

Que todo lo señalado da cuenta de la inexistencia de la causal que invoca la firma JORGE NEWBERY S.R.L. para pretender fundar la nulidad del procedimiento licitatorio, ya que el mismo se ha desarrollado conforme a derecho y por lo tanto es plenamente válido.

Que además el recurrente efectúa consideraciones sobre la importancia de notificar el Dictamen de Preadjudicación, cuando conforme el procedimiento que rigió el llamado, tal circunstancia no está prevista, señalando además el artículo 33 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22), que el Dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones no tiene carácter vinculante.

Que insiste el recurrente en desconocer las causas que motivaron que se haya elegido a otro oferente, así como los motivos que llevaron a que su oferta sea desestimada, argumentando que no le queda otra alternativa que intentar adivinar.

Que ello resulta a todas luces una expresión cuanto menos infundada ya que como se advierte del cotejo de las actuaciones, el recurrente no hizo uso del derecho a tomar vista de las actuaciones en la oportunidad prevista por el artículo 9 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Anexo II de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22), sino que además, notificada la Resolución N° 45/23 de fecha 28 de julio de 2023 (RESFC-2023-45-E-ERAS-SEJ#ERAS) tampoco hizo uso del derecho a peticionar la vista de las actuaciones.

Que por otra parte expresa que la admisibilidad o no de las ofertas en el marco de las licitaciones públicas,

deben respetar parámetros objetivos estipulados por la normativa vigente, en pos de lograr procedimientos de selección que respeten los principios de transparencia e igualdad, y protegiendo los intereses de la administración en seleccionar la oferta más conveniente, de lo contrario señala que se estarían utilizando criterios arbitrarios.

Que en ese contexto tilda de arbitrario que el organismo adjudique la licitación a una empresa que presentó una oferta más onerosa.

Que tanto con relación a la evaluación de las ofertas y a la admisibilidad de las mismas se han seguido minuciosamente los procedimientos reglados por la normativa aplicable al llamado, expresamente enumerada en el artículo 2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado como Anexo I por la Resolución ERAS N° 21/23 (RESFC-2023-21-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O. 19/05/23), que autorizara el llamado a licitación pública en cuestión.

Que en modo alguno existió apartamiento de los parámetros objetivos para la evaluación de las ofertas, resultando de la evaluación de la oferta de JORGE NEWBERY S.R.L. la existencia de causales de desestimación no subsanables en los términos del artículo 26 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22) que tornaron inadmisibles su oferta, aún cuando su oferta económica era menor a la del otro oferente cuya oferta quedó en pie por no adolecer de causales de desestimación no subsanables.

Que por tanto resulta falaz que se haya desestimado una oferta que no incumplía ninguna cláusula estipulada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, tal como infundadamente pretende endilgarle al Organismo el recurrente.

Que el mismo recurrente en la pieza recursiva trae a colación la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“... la ley de la licitación o la ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618 CSJN).

Que en ese contexto, mal puede el hoy recurrente responsabilizar al organismo por las acciones que como oferente omitió o los derechos que le asistían conforme las normas del proceso y no ejerció, ni por los incumplimientos de su oferta a dichas normas.

Que del expediente surge claramente que se ha respetado el pliego licitatorio y demás normas mencionadas en el artículo 2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado como Anexo I por la Resolución ERAS N° 21/23 (RESFC-2023-21-ERAS-SEJ#ERAS (B.O.19/05/23), titulado DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACIÓN.

Que la oferta económica no resulta el único concepto a tener en cuenta en la evaluación de las ofertas, tal como lo prevé el artículo 36 del Reglamento de Contrataciones (Anexo I de la Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 65/22).

Que la circunstancia de ser la recurrente quien prestaba el servicio hasta el 31 de julio de 2023, no resulta una cuestión a considerar en la evaluación de su oferta, ni le otorga ventaja o privilegio alguna frente a otro oferente o frente a quien resultó adjudicatario, quien por otra parte también prestó servicios en otro período en el Organismo.

Que finalmente argumenta un sobreprecio en la contratación, lo cual resulta una afirmación maliciosa en tanto la adjudicataria ofertó por debajo del presupuesto oficial, el cual ha sido fijado por el Departamento de Administración y Finanzas teniendo en cuenta la estructura de costos del servicio, incluido el valor promedio de la hora hombre para las categorías del CCT N° 507/07 celebrado entre la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (CAESI) y la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) estimado para el período de inicio de la contratación, con la actualización derivada de las estadísticas publicadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

Que por todo lo expuesto corresponde descartar de plano la procedencia del recurso de reconsideración impetrado, así como del planteo de nulidad articulado por la firma JORGE NEWBERY S.R.L., correspondiendo su rechazo atento haberse cumplimentado por el organismo todos los recaudos legales exigidos por la normativa aplicable al procedimiento licitatorio en cuestión, siendo el acto impugnado plenamente válido.

Que finalmente, en cuanto a la solicitud de interrupción de los efectos del acto impugnado, ello refiere a una cuestión reglada por el campo del derecho administrativo, específicamente lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Que dicha norma establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, previendo las causas de excepción en las que la Administración podrá fundar la suspensión.

Que la nulidad del procedimiento licitatorio alegada ha sido sobradamente analizada en los considerandos de la presente medida, concluyéndose la improcedencia de la misma, por tanto, resulta improcedente la interrupción de los efectos del acto recurrido.

Que en apoyatura a lo dicho cabe traer a colación lo precisado por la jurisprudencia, respecto a los alcances de la nulidad a fin de suspender los efectos del acto, afirmando que opera "*...cuando el error o el defecto del acto administrativo es tan grave que supera lo meramente opinable. Los actos administrativos que sean cuestionados, cuyos efectos se pretenden suspender, deben contener un vicio invalidante manifiesto y palmariamente verificable; esto significa que tales caracteres deben presentarse en forma notoria y "advertible a simple vista sin necesidad de realizar investigaciones y pruebas complementarias", pues "se trata de una categoría o tipo de invalidez que apunta a comprobar la violación del ordenamiento jurídico por la visibilidad externa del vicio antes que por una falla intrínseca relacionada con la mayor o menor gravedad de la infracción"* (Empresa Distribuidora de Electricidad de Entre Ríos (E.D.E.E.R.S.A.) c/ Ente Provincial Regulador de la Energía (E.P.R.E.) s/ Medida Cautelar de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Nro. 167/01 (Art. 3) – Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos 5/11/2004).

Que, si bien en la pieza en responde se alega un apartamiento del ordenamiento jurídico aplicable, dicha situación ha quedado palmariamente descartada en tanto se ha cumplido con la normativa prevista para este procedimiento, tanto en sus aspectos formales como sustanciales, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a la pretensión por no tratarse de un procedimiento ni de un acto administrativo nulo.

Que el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Organismo han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta conforme lo establecido en el artículo 48 incisos e) y m) del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la firma JORGE NEWBERY S.R.L. contra la Resolución N° 45/23 de fecha 28 de julio de 2023 (RESFC-2023-45-E-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O. 01/08/23).

ARTÍCULO 2°.- Recházase por improcedente el planteo de nulidad articulado por la firma JORGE

NEWBERY S.R.L a través de su presentación de fecha 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 3º.- Recházase por improcedente la solicitud de interrupción de los efectos de la citada Resolución N° 45/23 de fecha 28 de julio de 2023 (RESFC-2023-45-E-ERAS-SEJ#ERAS) (B.O. 01/08/23), formulada por la firma JORGE NEWBERY S.R.L. a través de su mentada presentación de fecha 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a JORGE NEWBERY S.R.L, comuníquese a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) y, tomen conocimiento el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO; dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

Aprobada por Acta de Directorio N° 10/23.-